



Ministerio  
**de Economía  
y Finanzas**



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia

**Resolución N.º127 /022.**

Montevideo, 23 de mayo de 2022.

**ASUNTO N.º 22/2022:ACUERDO DE PRECIOS-CONSULTA.**

**VISTO:**

La consulta recibida vía correo electrónico, con fecha 4 de abril de 2022, por parte de Sebastián Fleitas.

**RESULTANDO:**

1. Que, la consulta en cuestión versa sobre noticias de prensa y anuncios donde se informa que varios actores de la cadena de carne vacuna, frigoríficos nacionales y de la cadena avícola habrían alcanzado eventuales acuerdos sobre los precios de ciertos cortes de carne vacuna y sobre el precio de los huevos, respectivamente .
2. Que, en tal sentido, el consultante formula una serie de interrogantes al respecto.

**CONSIDERANDO:**

1. Que se ha emitido el informe conjunto jurídico y económico N.º 94/022, de fecha 27 de abril de 2022.
2. Que, en el mismo, los asesores analizan la consulta formulada y manifiestan que se enmarca en las facultades y cometidos de la Comisión de responder las consultas que formule cualquier persona física o jurídica, pública o privada, acerca de prácticas concretas que realiza o pretende realizar, o que realizan otros sujetos, conforme la previsión de literal H del artículo 26 de la Ley N.º 18.159, y literal H del artículo 16 del Decreto N.º 404/007.
3. Que los asesores desarrollan el marco teórico planteado a fin de dar respuesta a la consulta en cuestión.

4. Que, en tal sentido, los asesores plantean dos categorías de prácticas anticompetitivas cuyo análisis viene al caso; por un lado, la colusión y por otro las restricciones verticales.
5. Que las restricciones verticales son mecanismos establecidos entre agentes económicos situados en diferentes eslabones de la cadena de producción y que normalmente operan de forma independiente, por las que se regulan las condiciones en que se compran y/o venden los productos o servicios.
6. Que este tipo de restricción no siempre es perjudicial para la competencia, en tanto pueden producir una mejora en la eficiencia, reducción de costos de transacción, optimización de los niveles de inversión y eliminación de las distorsiones de precios.
7. Que, existen restricciones verticales que debilitan la intensidad competitiva, donde se encuentran las restricciones *intra marca*, cuando afectan a la misma estructura vertical y las *inter marca* cuando afectan estructuras verticales rivales.
8. Que, en tanto las restricciones verticales pueden ser beneficiosas como perjudiciales, el análisis de dichas prácticas debe realizarse sopesando los beneficios y los perjuicios que los acuerdos generan a los consumidores.
9. Que luego, el dictamen señala cuáles son las restricciones verticales *intra marca* e *inter marcas* más frecuentes.
10. Que, siguiendo en su análisis, la colusión, entendida como una de las prácticas más nocivas para los mercados, consiste en un acuerdo entre competidores, que distorsiona precios y/o cantidades producidas u otras dimensiones competitivas; generando una pérdida de bienestar en comparación con un mercado perfectamente competitivo.
11. Que luego profundizan en los dos grandes tipos de colusión que son la tácita y la explícita.
12. Que en tal sentido en la tácita no hay intercambio de información, mientras que en la explícita lo central es la coordinación entre competidores.
13. Que los técnicos refieren a la fijación de precios, práctica en la que también se incluyen otras condiciones de transacción que afecten los precios que le llegan al consumidor.
14. Que el dictamen señala que para la evaluación por parte de la Autoridad de Competencia del eventual carácter anticompetitivo de un supuesto bajo investigación,



existen dos reglas metodológicas, la regla de la razón y la regla *per se*, analizando a su vez la evolución en la aplicación de las mismas a nivel mundial.

15. Que, así en Uruguay hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 19.833, el régimen nacional había adoptado la regla de la razón como criterio de valoración de las prácticas anticompetitivas, en tanto a partir de la adición del artículo 4 bis se introdujo una nómina taxativa de prácticas prohibidas *per se*.
16. Que en tal sentido queda establecido un sistema dual de valoración.
17. Que en lo que respecta a las prácticas planteadas en la consulta, en primer lugar, señalan que el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley N° 18.159, alcanza a todas las personas físicas, jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras.
18. Que, conforme el marco teórico desarrollado en el fundado dictamen se señala que es una práctica expresamente prohibida que los competidores establezcan concertadamente, en forma directa o indirecta, precios u otras condiciones comerciales o de servicio, salvo la limitación establecida por la ley, por razones de interés general.
19. Que en lo que respecta a la confirmación por parte de la Comisión de la posibilidad de que los acuerdos descriptos en la consulta en base a notas de prensa y declaraciones de distintas autoridades, sean prácticas expresamente prohibidas, no es posible o pertinente dar respuesta, en tanto deben desarrollarse los procedimientos para la investigación, otorgando a las partes las garantías del debido proceso.
20. Que, los asesores sugieren dar inicio a una medida preparatoria, a efectos de ahondar sobre los extremos comunicados en los medios de prensa y que surgen de marras.
21. Que, sin perjuicio de lo antedicho, es del caso señalar que a partir de la aprobación de la Ley N.º 20.024, de fecha 23 de marzo de 2022, se dispuso exonerar el IVA, por un plazo de 30 días a las enajenaciones de carne vacuna fresca, congelada y fresca, congelada y enfriada del corte de asado de diez a trece costillas, facultándose al Poder Ejecutivo a prórrogar por una única vez dicha exoneración.
22. Que, por último, en cuanto al interrogante formulado respecta a si la Comisión entendiera que los acuerdos descriptos en la consulta son una práctica expresamente

prohibida, bajo qué razonamiento se encuentran exceptuados de las disposiciones de la ley tales acuerdos entre competidores sobre precios, no es pertinente dar respuesta en atención a los fundamentos ya manejados.

23. Que concluyen así sugiriendo a la Comisión dar respuesta en los términos del presente informe, y disponer el inicio de una medida preparatoria con el fin de analizar y coleccionar información vinculada a los mercados mencionados.
24. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia compartiendo el dictamen técnico ampliamente referido habrá de dar respuesta a la consulta formulada en los términos del informe antes mencionado.
25. Que la Autoridad de Competencia dispondrá el inicio de una medida preparatoria a fin de conocer los desarrollos recientes en los mercados mencionados.

**ATENCIÓN:**

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159 del 20 de julio de 2007 y Decreto N°404/007 de 29 de octubre de 2007 y demás normativa complementaria y concordante.

**LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

**RESUELVE:**

1. Dar respuesta a la consulta formulada en los términos del dictamen técnico N.º 94/022, de fecha 27 de abril de 2022.
2. Disponer el inicio de una medida preparatoria a fin de conocer los desarrollos recientes en los mercados mencionados en la consulta .
3. Comuníquese al consultante.

**Ec. Daniel Ferrés.**

**Dra. Alejandra Giuffra.**